



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230004500	Celebración De Matrimonio Civil	Carlos Andres Ahumada Molina Y Otro		17/04/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Solicitud De Matrimonio Por Falta De Competencia Y Rordena Remitir Pequeñas Causas De Barranquilla
08001405301520220021800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Juan Luciano Garces Cudriz	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Alfredo Buelvas Cudris, Herederos Determinados E Indeterminados De Erlinda Isabel Cudris Acua	17/04/2023	Auto Ordena - Notificar Por Conducta Concluyente Y Requiere Desistimiento Tácito
08001405301520230019400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Betty Paba Bautista	17/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

db87311a-a765-4800-b910-25fc78e33ac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230019400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Betty Paba Bautista	17/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210044500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Jabin Elias Caceres Ospino	17/04/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminación.
08001405301520220000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sabas Jimenez Baldovino	Epifanio Velasquez Leal	17/04/2023	Auto Decreta - Levantamiento De Orden De Inmovilización
08001405301520220000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sabas Jimenez Baldovino	Epifanio Velasquez Leal	17/04/2023	Auto Niega - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución.
08001400300120090079700	Ordinario	Jose Luis Vargas Leon Y Otro	Banco Bancolombia Sa	17/04/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Dictamen Pericial

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

db87311a-a765-4800-b910-25fc78e33ac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230015600	Otros Procesos	Gm Financiamiento Colombia S.A. Compaa De Financiamiento	Adriana Saldarriaga Garcia	17/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520230003000	Otros Procesos	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Katya Maria Romero Olivera	17/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial De La Obligación.
08001405301520230018700	Procesos Ejecutivos		Cal Y Test Sas	17/04/2023	Auto Rechaza
08001405301520220077500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Oscar William Silvera Bolivar	17/04/2023	Auto Ordena - Auto Corrige Mandamiento
08001405301520220026300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Victor Alfonso Umaña Navarro	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210022500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Antonio Sancivier Morales	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210049500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gabriela Alejandra Quintero Torres	17/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

db87311a-a765-4800-b910-25fc78e33ac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180028100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Herwin Jaceth Camargo Cruz	17/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210007900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luis Uribe	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220015500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota S.A	Joao Nelson Parra Castañeda	17/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220013400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otro	B Y C Viajes Y Logistica Sas	17/04/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 7 De Febrero De 2023.
08001405301520190058900	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Ricardo Antonio Barrios Molinares	17/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180072200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alexander Jose Vargas Carrasquilla	17/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190078500	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Andres David Diaz Hoyos	17/04/2023	Auto Ordena - Remite Ejecución

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

db87311a-a765-4800-b910-25fc78e33ac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220028300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Adolfo Madrid Fadul	17/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190018300	Procesos Ejecutivos	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Fabia Colon Marriaga	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220053900	Procesos Ejecutivos	Samuel Ignasio Rosario Ucros	Y Otros Demandados..., Nelson Enrique Ospino Orozco	17/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220058300	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Edgardo Fernando Muñoz Aponte	17/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190067000	Procesos Ejecutivos	Zaira Maria Del Carmen Rodriguez Doria	Hernando Juan Babilonia Fernandez	17/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230021300	Verbales De Menor Cuantia	Gustavo Alfonso Miranda Martinez	Argenida Hernandez Cervantes	17/04/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite A Juzgados De Pequeñas Causas De Barranquilla

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

db87311a-a765-4800-b910-25fc78e33ac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200040500	Verbales De Menor Cuantía	Nohemi Meza Ferrer	Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Malagon, Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Personas Indeterminadas I , Nohemi Meza Ferrer, Nohemi Meza Ferrer, Raul Triana Malagon, Las Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien	17/04/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Nulidad Y Adiciona Providencia
08001405301520230014300	Verbales De Menor Cuantía	Banco Davivienda S.A	Petrona Isabel Rangel Avila	17/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001400301520180045300	Verbales De Menor Cuantía	Bertha Cecilia Rocha Paternina	Jorge Colon Benitez, Marco Paternina Montes, Andres Colon Mora	17/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

db87311a-a765-4800-b910-25fc78e33ac0



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 18 De Abril De 2023



Número de Registros: 31

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

db87311a-a765-4800-b910-25fc78e33ac0



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Martes, 18 De Abril De 2023



Número de Registros: 31

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

db87311a-a765-4800-b910-25fc78e33ac0

RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00539-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS.
DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO, BLANCA ROSA BELEÑO
PARRA, VIKY YOJANA CANDANOZA MUÑOZ y MANUEL IGNACIO VILLABON LÓPEZ.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.683.500.00,
TOTAL	\$5.683.500.00,

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18d45a51e855a58d11c8edc1b14a8787ed9005875dae22d0c932925e68af725**

Documento generado en 17/04/2023 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00583-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE.

Por auto del siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$44.508.545.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3984450; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de EDGARDO FERNANDO MUÑOZ APONTE y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$4.005.769, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220058300.



7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b5504b9019d020448c6b2e4da7c58b0bdbf89ef49916dc3bf13bbf8a9b85d8**

Documento generado en 17/04/2023 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del mandamiento de pago y medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese decidir lo pertinente. Abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares del 16 de diciembre de 2022, se incurrió involuntariamente en error con respecto al nombre del demandado pues se colocó OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR, cuando lo correcto es: **OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR**, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...”

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el encabezado y el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del del 16 de diciembre de 2022, así como el inciso único del auto de medidas cautelares, los cuales quedarán en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR, por la suma de: CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$47.727.861.00) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 0377814109840545; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Corregir el encabezado y la parte resolutive del auto del 16 de diciembre de 2022 de medidas cautelares, el cual quedarán en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR

Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señor OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR con C.C. No. 3724510, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCO BANCAMIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA., CAJA SOCIAL, CITIBANK, SCOTIABNAK COLPATRIA, COOMEVA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, POPULAR, SUDAMERIS. W, BANCOLOMBIA, ITAU. Límitese el embargo a la suma de \$96.995.622.00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f8fd61c575dcfed58dc6a1d2a4c50df9e3b85fec8b9f3d914c014f7e21d6ea**

Documento generado en 17/04/2023 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SABAS DE JESUS JIMENEZ BALDOVINO C.C. 72.139.751
DEMANDADA: EPIFANIO VELASQUEZ LEAL.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de la referencia en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo secuestrado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, Doctora INGRID ERAZO GOMEZ, mediante su dirección de correo electrónico ingriderazogomez1123@gmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico por ella señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, solicita levantamiento de la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de propiedad del demandado EPIFANIO VELASQUEZ LEAL, con C.C. No. 72.000.831, cuyas características son las siguientes: Placas: MHU-019, Marca: KIA, Línea: NEW SPORTAGE LX, Modelo: 2012, Color: BLANCO, Motor: G4GCBW042583, Clase: CAMIONETA, Servicio: PARTICULAR, teniendo en cuenta que el mencionado vehículo ya fue inmovilizado y secuestrado, según consta en el Acta De Diligencia De Secuestro aportada por el Inspector De Tránsito Y Transporte de la Secretaría De Tránsito Y Seguridad Vial de la Alcaldía de Barranquilla, Señor JESUS DAVID MOVILLA ALVAREZ, por ya haber sido secuestrado por lo cual se procederá al mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de propiedad del demandado de propiedad del demandado EPIFANIO VELASQUEZ LEAL, con C.C. No. 72.000.831, cuyas características son las siguientes: Placas: MHU-019, Marca: KIA, Línea: NEW SPORTAGE LX, Modelo: 2012, Color: BLANCO, Motor: G4GCBW042583, Clase: CAMIONETA, Servicio: PARTICULAR. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0301
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad3b9e068c610ec46978d43fe51bec3d51104caa5bba4f5f45282451cc874a9**

Documento generado en 17/04/2023 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00030-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: KATYA MARIA ROMERO OLIVERA.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 25 de febrero de 2023, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante KATYA MARIA ROMERO OLIVERA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas GZW-600.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZW-600, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, motor B4DA405Q080534, chasis 93YRBB006MJ478677, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KATYA MARIA ROMERO OLIVERA, identificada con C.C. 1.140.863.146, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
- Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GZW-600, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, motor B4DA405Q080534, chasis 93YRBB006MJ478677, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante KATYA MARIA ROMERO OLIVERA, identificada con C.C. 1.140.863.146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0324 - 0325
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ad00a5a001cfc9d2a70301906550fe645fe5bdb7c5011cf3222c128df61b25**
Documento generado en 17/04/2023 10:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00045-00.

CONTRAYENTE (1): CARLOS ANDRES AHUMADA MOLINA. CC 1.140.832.867.

CONTRAYENTE (2): BIANCA ALEXANDRA GONZALEZ FERNANDEZ CC 1.047.441.768.

MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose al Despacho la presente solicitud de matrimonio civil impetrada por los señores CARLOS ANDRES AHUMADA MOLINA y BIANCA ALEXANDRA GONZALEZ FERNANDEZ, y revisada con detenimiento, se observa que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 17 del Código General del Proceso el competente para la celebración del mismo es el Juez Civil Municipal de Única Instancia, en este caso, el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*
 3. **De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**
- (...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (negritas del Despacho).

Revisada la solicitud de matrimonio civil entre los señores CARLOS ANDRES AHUMADA MOLINA y BIANCA ALEXANDRA GONZALEZ FERNANDEZ, tenemos que la misma debió dirigirse al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y no a este Juzgado Civil Municipal de Menor Cuantía, por contravenir lo dispuesto en el citado párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva que este juzgado no es el competente para conocer de la presente solicitud de matrimonio civil, por lo que la rechazará por falta de competencia y ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de matrimonio civil, por los motivos consignados.



2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759261f6ebf49d8f182d4b0b0d99662234ad18b8a7b67a195e2e3e84109f1484**

Documento generado en 17/04/2023 08:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00156-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8
GARANTE: ADRIANA SALDARRIAGA GARCIA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 31 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 1610 del 30 de marzo de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas ENP-783, marca CHEVROLET, línea SAIL, color GRIS GALAPAGO, modelo 2019, motor LCU181273792, chasis 9GASA58M6KB009233T, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ADRIANA SALDARRIAGA GARCIA, identificado con C.C. 52.085.169, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0271 de marzo 24 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ENP-783.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENP-783, marca CHEVROLET, línea SAIL, color GRIS GALAPAGO, modelo 2019, motor LCU181273792, chasis 9GASA58M6KB009233T, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante ADRIANA SALDARRIAGA GARCIA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ENP-783, marca CHEVROLET, línea SAIL, color GRIS GALAPAGO, modelo 2019, motor LCU181273792, chasis 9GASA58M6KB009233T, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0326 - 0327
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2387ba55ac3c8e13f3d7006665d953e6b1502730c3055822b754039062e51050**

Documento generado en 17/04/2023 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530152023-00187-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOHNNY ALBERTO SAJONERO MEJÍA.
DEMANDADO: CAL & TEST S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-00187-00. Abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por JOHNNY ALBERTO SAJONERO MEJÍA, contra CAL & TEST S.A.S., para obtener el pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db02c78b36e4949fcda17a332bb9f41190f778ad21f0f5d0a93c004c9259caf2**

Documento generado en 17/04/2023 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BETTY CECILIA PABA BAUTISTA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00194-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra BETTY CECILIA PABA BAUTISTA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra: BETTY CECILIA PABA BAUTISTA, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$57.731.346.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80030107561; más la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.183.052.00), por concepto de intereses de plazo causados del 2 de noviembre de 2022 a 28 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9134607ff4056314665232892250347848c2f47c7a5185985640b74a193e9a6c**

Documento generado en 17/04/2023 11:10:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00213-00.
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MIRANDA MARTINEZ.
DEMANDADA: ARGÉNIDA HERNÁNDEZ CERVANTES.

VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por GUSTAVO ALFONSO MIRANDA MARTINEZ a través de apoderado judicial y contra ARGÉNIDA HERNÁNDEZ CERVANTES, para obtener la restitución del bien inmueble objeto, como se manifiesta en la demanda, de un contrato verbal de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato verbal de arrendamiento suscrito con su poderdante, las mismas no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en los hechos de la demanda se expresa que el valor del canon mensual actual del contrato es de CIEN MIL PESOS (\$100.000, 00), es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo 26 del Código General del



Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), es decir que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) y la suma de los cánones en mora que equivalen, según la demanda a VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M. L. (\$24.900.000.00) corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso para el año 2023; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de



conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42218e16ca0a0167e03609a10429f489966ddcf7a25e45c733208eae5b68bac0**

Documento generado en 17/04/2023 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00143-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: PETRONA RANGEL AVILA.

VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MILVEINTITRES (2023).

Por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, se torna procedente su admisión.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE instaurada por BANCO DAVIVIENDA S. A, mediante apoderado judicial contra PETRONA RANGEL AVILA, en virtud del Contrato **LEASING N. 9005-03-0000002083**, sobre el siguiente activo identificado como: Vehículo tipo camión de placa GQT-958 MARCA JAC tipo DIESEL modelo 2020 inscrito en CERTIFICADO DE TRADICIÓN MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.
2. De esta demanda córrase traslado a la parte demandada para que la conteste por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 391 del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151f2e060870a17125a946fc7d2926f6db3a135c812b3b02d116c3d511884b8c**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2009-00797-00.

DEMANDANTES: JOSE LUIS VARGAS LEON y JUDITH ISABEL PARRA ZABALA.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A.

ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con el dictamen pericial aportado.
Noviembre 24 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE
VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el perito contable señor PEDRO JOSE BUJATO POLO presentó el dictamen pericial encomendado en auto que antecede, por lo que el juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE:

1. Correr traslado a las partes por el término de tres días (3) del dictamen presentado por el perito contable señor PEDRO JOSE BUJATO POLO, para que puedan solicitar aclaración, ampliación o complementación, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
2. Fijar en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M. L. (\$908.526.00) los honorarios al perito contable señor PEDRO JOSE BUJATO POLO, por la labor prestada en este asunto, y a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55fe9470c6c4cb602a9f6b358679f6de01937dab5c514686c4f7bb34f6ccaba**
Documento generado en 24/11/2021 04:55:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 08-001-40-53-015-2018-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.103.074
TOTAL	\$3.103.074

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd0bdb88135df69b78134c6bbeecacdf437754a7fb7a5ac1bcf487ad6675bec**

Documento generado en 17/04/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2018-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA ROCHA PATERNINA.
DEMANDADO: JORGE LUIS COLON BENITEZ, MARCO PATERNINA MONTES Y
ANDRES LEONARDO COLON MORA.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$668.530.44
TOTAL	\$668.530.44

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05958cfbb973a6bd6685d83e3157d7c9cc7a17ff54e11cb48fb0bb6f58316b47**

Documento generado en 17/04/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 08-001-40-53-015-2018-00722-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.090.200,00
TOTAL	\$9.090.200,00

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d777eec0bf99a400d60a3dea72a34e9d17780553f679f9d72bac2b6de8700ee**

Documento generado en 17/04/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00183-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ contra FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA.

Por auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000) correspondiente al capital adeudado contenido en el pagaré No.1.045.677.269, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Al no poderse surtir la notificación personal de la parte demandada, se realizó mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designando al doctor EDUARDO CESAR MEJÍA SOÑETT, quien dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase probado en el proceso, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA y a favor de JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$180.000, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520190018300.



7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc38e68455a1abde982ed7ff252cca8971fa0378405019e0e540e12e0342205**

Documento generado en 17/04/2023 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00589-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO BARRIOS MOLINARES.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.217.884.66
COSTAS	\$6.400
TOTAL	\$3.224.284.66

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24710f4bc027d4dd62a59cf449ad72d5802356ebd7427743a0c4dec61e186cfb**

Documento generado en 17/04/2023 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00670-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ZAIRA MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DORIA.
DEMANDADO: HERNANDO JUAN BABILONIA FERNANDEZ.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500.000.00
TOTAL	\$4.500.000.00

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dffc83c389702e07c2794f7ae8801c3f7ba157dbd48be41a8d63bb9a523b06**

Documento generado en 17/04/2023 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053031-2019-00785-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: ANDRES DAVID DIAZ HOYOS Y LAUREANO ARRIETA GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de febrero de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución de los demandados y la parte demandante presenta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 27 de febrero de 2023, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e5e79861849fb821977b0e17d0835c30f4f335739aea753486cabe8daed0c**

Documento generado en 17/04/2023 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001-40-53-015-2020-00405-00.

DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada dentro de la demanda de Intervención Excluyente. Sírvasse decidir lo pertinente. Abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede esta entidad judicial a decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por la demandada NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER, mediante apoderado judicial, dentro de la demanda de Intervención Excluyente, previas las siguientes, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, sustentándose en los siguientes hechos:

Señala que: *“La parte demandante en cabeza de señor; RICARDO LEÓN ARIZA COLL, y de su apoderado judicial OMITIERON notificar al correo electrónico aportado en la demanda Principal que es inajera.jan@gmail.com anexando la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido”. “que el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Expresa que el juzgado omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal, por lo que solicita se declare la nulidad del auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte que representa.

Por secretaría se ordenó correr traslado a la parte demandante de la Demanda de Intervención Excluyente de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada; quien manifestó que:

“que en el acápite de la demanda motivada por mi defendido el señor RICARDO LEON ARIZA COLL, dentro de las pretensiones se solicitó una nueva inscripción de la demanda en la Oficina de Registros público correspondiente en base al Código General del



Proceso artículo 375 inciso 6. El cual dice “En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente”

Y resalta que no estaba obligado a notificar a la parte demandada debido que en las pretensiones de la demanda se solicitó la medida Cautelar de inscripción de la demanda, con fundamento en el artículo 6º del parágrafo 5º de la Ley 2213 de 2022 señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el juzgado).

Asimismo, hace notar que en el auto admisorio de la demanda de Intervención Excluyente el juzgado no se pronunció acerca de la medida cautelar solicitada consistente en el registro de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, y solicita se corrija o se adicione el mencionado auto en tal sentido.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por los artículos 133 y ss del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El inciso primero del artículo 134 ibídem señala que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. (Subrayado fuera del texto).

Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, que adopto e hizo habitual la nueva practica judicial en la virtualidad, en su artículo 6º inciso 5º se estableció que al presentar la demanda, simultáneamente la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada y que en caso de desconocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos y establece como excepción a dicha norma de carácter



obligatorio, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Lo anterior indica que se exige al demandante de dicha carga procesal cuando en la misma se solicitan medidas cautelares, dentro de las que se encuentran incluidas cuando se solicita el registro de la demanda en las que versen sobre derechos patrimoniales

Estudiado el proceso, se observa que dentro de la demanda de Intervención Excluyente presentada por el señor RICARDO LEON ARIZA COLL mediante apoderado judicial constituido al efecto, en el numeral 1º del acápite de pretensiones se solicitó como medida cautelar una nueva inscripción de la demanda contra la señora NOHEMI ESTHER MEZA FERRER y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, situación que exige a la parte demandante, constituida por el señor RICARDO LEON ARIZA COLL del envió a la parte demandada NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER, del envió de la demanda y sus anexos como requisito de procedibilidad para su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado estima que es improcedente la solicitud de nulidad propuesta la parte demandada, a través de apoderado judicial; toda vez que la carga procesal establecida por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 no era de obligatorio cumplimiento para la parte demandante ya que al solicitar medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio correspondiente de matrícula inmobiliaria estaba exento de cumplirla, la cual resulta procedente por tratarse de proceso de pertenencia.

Es de resaltar que la parte demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda de Intervención Excluyente de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) y notificado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la anotación pública del estado elaborada por este Juzgado, notificación que surtió sus efectos y que se demuestra con la interposición de los recursos y mecanismos de defensa que ha presentado en forma oportuna la parte demandada contra las decisiones tomadas por esta entidad judicial, por ende, no puede alegar la nulidad por indebida notificación, máxime cuando fue legal y oportunamente notificada por el juzgado a través de las plataformas dispuestas para tal fin.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye, no es procedente la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada mediante apoderado judicial.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda de Intervención Excluyente de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), elevada por la parte demandante en el sentido de que se ordena la medida cautelar solicitada en las pretensiones de la misma, consistente en la nueva inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, se observa que le asiste razón ya que la medida cautelar resulta totalmente procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, cuyo tenor es:

“En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. ...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Denegar la nulidad impetrada, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.



2. Adicionar la parte resolutive del auto del admisorio de la demanda de Intervención Excluyente de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de incluir un nuevo numeral ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso, el cual quedará de la siguiente manera:
5. Ordenar la inscripción de la demanda de Intervención Excluyente presentada por el señor RICARDO LEON ARIZA COLL mediante apoderado judicial y contra señora NOHEMI ESTHER MEZA FERRER y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-212382.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9781f3f58332efc1aa7f1114219459e94d8c45fbac92aa341671677a9a3d1351**

Documento generado en 17/04/2023 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO URIBE PINZÓN.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra LUIS FRANCISCO URIBE PINZÓN.

Por auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de LUIS FRANCISCO URIBE PINZÓN por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L., (\$34.521.033) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 459144121; más la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.372.996) por concepto de interese legales liquidados desde el 5 de enero de 2020 hasta el 26 enero de 2021, más la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$14.951.291) por concepto de capital contenido en el pagaré número 72357738; más la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRES PESOS M.L. (\$2.947.003) por concepto de intereses legales causados desde el 26 de enero de 2021 a 12 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS FRANCISCO URIBE PINZÓN y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$5.201.309, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210007900.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e362678ef5b1137420578288949c52afda23ff0b99fafa7e80b546a0094417**

Documento generado en 17/04/2023 10:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00225-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) - PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario)

DEMANDADO: ANTONIO SANCIVIER MORALES.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DICECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de ANTONIO SANCIVIER MORALES.

Por auto de 30 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra ANTONIO SANCIVIER MORALES y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$68.542.535.38), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. 02-01008459-03; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación del demandado se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra ANTONIO SANCIVIER MORALES y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) - PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (Cesionario), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$ 6.168.828, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2021-00225-00.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef728afecc5fd19ebf13f935d139a511445d63ad2dbfc7ee6575362802581400**

Documento generado en 17/04/2023 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00445-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO: JABIN ELIAS CACERES OSPINO.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 6 de marzo de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no posee la facultad para recibir y, por el contrario, en el poder aportado se especifica literalmente la carencia de dicha facultad, sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d65f1e8fda8ad217e967459c0561679df39f06e80b49be27471fa6522fcbd6

Documento generado en 17/04/2023 10:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00495-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S. A. - SERLEFIN SAS (Cesionario).
DEMANDADA: GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.070.849.43
TOTAL	\$10.070.849.43

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f31cc5b6f12513920d757ee4b12b850c55d6c22b72b06aa106f71c63e107613**

Documento generado en 17/04/2023 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SABAS DE JESUS JIMENEZ BALDOVINO C.C. 72.139.751
DEMANDADO: EPIFANIO VELASQUEZ LEAL.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide seguir adelante la ejecución aportando constancia de notificación electrónica y argumentando que el demandado no se hizo parte en el proceso.

Respecto a las constancias del trámite de notificación adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que solamente fue aportado una captura de pantalla del correo enviado a la dirección “*crstiancanchila@hotmail.com*”, desprovisto de acuse de recibido o confirmación de entrega, requerimiento que es indispensable para entender por notificado al señor EPIFANIO VELASQUEZ LEAL, atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En este aspecto, podemos afirmar que el simple pantallazo aportado por la parte demandante no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, más aún cuando no hay siquiera una constancia que permita plantear la recepción del referido mensaje de datos.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje**”*.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es *«demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo»*. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Por todo lo anterior, no se pudo tener por notificada a la parte contendora y se requerirá al extremo demandante con la finalidad que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del demandado EPIFANIO VELASQUEZ LEAL, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho demandado, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico del demandado, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4096cff9643735b070e40cc72ef49cdaf997cc4e2d6f10a282beb84defaa7cf5**

Documento generado en 17/04/2023 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS: SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A.
JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.

Señora Jueza, informo a usted que la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, nuevamente solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer, abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, solicita nuevamente terminación del presente proceso por pago total de la obligación a través del pago al ejecutante, con los títulos judiciales que reposan a disposición del juzgado en este proceso, de la suma de CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$40.001.897), ante lo cual el Juzgado observa que dicha solicitud, que fue presentada el 23 de enero de 2023, fue resuelta mediante auto de febrero 7 de 2023, por lo cual el despacho se atenderá a lo resuelto en tal providencia teniendo en cuenta que no han variado las condiciones que motivaron el mencionado auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99d9c5c06f983ab13b4f7e1ab0a5cdcba3880d451a8e080f2fd48b5de526948**

Documento generado en 17/04/2023 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00155-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JOAO NELSON PARRA CASTAÑEDA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.353.926.98
NOTIFICACIONES	\$6.000
TOTAL	\$9.359.926.98

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cf8b459e86da01452376a30e501375bec9ef910107c9ec96d864533ecbbf45**

Documento generado en 17/04/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520220021800

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ, asistido judicialmente

DEMANDADOS: ALFREDO BUELVAS CUDRIS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado ALFREDO BUELVAS CUDRIS, confirió poder a un abogado para su representación dentro del presente litigio. Sírvese a proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 26 de julio de 2022, el abogado JOSSIE HERNANDO GAMEZ ARIAS allegó al correo electrónico de esta agencia Judicial, desde su dirección electrónica inscrita en SIRNA, poder especial que le fue conferido por el opositor ALFREDO BUELVAS CUDRIS.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer al Dr. JOSSIE HERNANDO GAMEZ ARIAS, como apoderado judicial del opositor ALFREDO BUELVAS CUDRIS, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P, y se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 301 del Compendio Procesal y por secretaria, se ordenará la remisión de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio a dicha parte, sin perjuicio que haya presentado contestación de la demanda y reconvencción, a las cuales se les imprimirá el trámite pertinente en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se advierte que la parte actora no ha instalado la valla o el aviso correspondiente, así como las fotografías de los mismos en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva, conforme lo establece el art. 375-7 del C.G.P, actuaciones necesarias con el fin de continuar con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

De esa manera, deberá la parte demandante cumplir con dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer personería al doctor JOSSIE HERNANDO GAMEZ ARIAS, como apoderado judicial del demandado ALFREDO BUELVAS CUDRIS en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ALFREDO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

BUELVAS CUDRIS a partir de la notificación de este proveído, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

3. Por secretaria, remítase al correo electrónico del apoderado judicial del contendor, la demanda, sus anexos y copia de la admisión de la demanda.
4. Requerir a la parte demandante para que proceda a instalar la valla o el aviso correspondiente, así como las fotografías de los mismos en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva, conforme lo establece el art. 375-7 del C.G.P.
5. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
6. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc1fdb4f72a22918b2f51d7390858747fa8a3b67c6eea1c2de8af3b6010c404**

Documento generado en 17/04/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO.

Por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), corregido mediante auto del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO por la suma de Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$17.155.164.00) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 33014212927; más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.690.025.00) por concepto de intereses de plazo causados dese el 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 a 9 de mayo de 2022, más la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$15.302.635.00), por concepto saldo capital contenido en el pagaré No. 330141668366; más la suma de TRES MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.005.987.00) por concepto de intereses de plazo causados dese el 10 de noviembre de 2021 a 9 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Al no poderse surtir la notificación personal de la parte demandada, se realizó mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designando a la doctora CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, quien dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase probado en el proceso, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$3.433.843, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de



agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220026300.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ab20537a2beb43a3ce9910a792b4043d9eef8046f79ff2180e73a643dd5292

Documento generado en 17/04/2023 10:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00283-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: MIGUEL ADOLFO MADRID FADUL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.080.755
TOTAL	\$6.080.755

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49f3a3f33af20572e862e28b6fd1360b72b79561eea92ec379a505d219756f**
Documento generado en 17/04/2023 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>